

05001310301920210037300

Paul Esteban H <lordestebanpaul@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 19 civil del circuito Oralidad de Medellín

ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN

Su Señoría.

Radicado: 05001310301920210037300 Proceso verbal de RCC
Demandante: LEIDY VANESA SANTA OCAMPO y otros Vs. Demandado:
EPS SALUD TOTAL y otros.

“ Salud y vigor valen más que todo el oro del mundo, un cuerpo saludable más que una inmensa fortuna, no hay riqueza preferible a la salud” Eclesiastico 30-10.

Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE PRUEBAS Y OTRAS PETICIONES.

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ

ABOGADO

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Derecho administrativo

calle 35 # 83A40 local 03 barrio la castellana-laureles

tels.5805690-3006160307



Señor

Juez 19 civil del circuito Oralidad de Medellín
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
Su Señoría.

Radicado: **05001310301920210037300**

Proceso verbal de RCC

Demandante: LEIDY VANESA SANTA OCAMPO y otros Vs.

Demandado: EPS SALUD TOTAL y otros.

“ Salud y vigor valen más que todo el oro del mundo, un cuerpo saludable más que una inmensa fortuna, no hay riqueza preferible a la salud”

Eclesiastico 30-10.

Asunto: RECURSO DE REPOCISION AUTO DE PRUEBAS Y OTRAS PETICIONES.

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, de filiación reconocida e inserta en autos, mediante el presente escrito manifiesto que procedo a realizar RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS y en SUBSIDIO APELACION.

Frente a la negativa del decreto de las siguientes pruebas pedidas al momento de descorrer excepciones:

1.PRIMER CARGO: PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA AL DESCORRER EL TRASLADO:

-se aporte el nombre completo con cedula de ciudadanía y hoja de vida de la auxiliar de enfermería que le realiza las atenciones al menor que desencadenan la quemadura, útil y pertinente para ser aportada al ente acusador para lo de su competencia sino para individualizarla pues su existencia fue tímidamente insinuada en las contestaciones so pena de las consecuencias probatorias de su ocultamiento.

-Se exhorte a la clínica del prado de conformidad con el artículo 275 del CGP para que se aporte informe si existió algún comité disciplinario frente a la auxiliar o profesional de la salud que cometió la falta.

-se aporte el consentimiento informado del paciente y la historia clínica de la atención de obstetricia con el evento adverso.

El despacho niega el decreto de las siguientes pruebas toda vez que indica que no se dispuso el objeto o que se pretendía probar con dichas pruebas, frente al primer pedimento es claro que es deber de todas las autoridades denunciar los actos o conductas eventualmente punibles que se hayan cometido, para lo cual desde el cuerpo de la demanda civil se había

Calle 35 # 83ª36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de tránsito, responsabilidad civil médica, responsabilidad contractual civil y comercial, reclamación ante aseguradoras, derecho de seguros, responsabilidad estatal.

indicado que existía proceso penal por lesiones personales en contra del proceder realizado para con el menor, como un acto que si bien es mas penal que civil con eventual repercusión al civil es imperioso conocer para interés del proceso civil y del proceso penal quien es la persona o profesional de la salud que cometio la falta y si al interior del nosocomio se adelantaron medidas administrativas o disciplinarias pertinentes, no puede entonces indicarse de manera laxa e indeterminada sin individualizar la persona que fue una auxiliar de enfermería y que la búsqueda de la verdad material y real nos indique o informe si quiere quien fue, conducta procesal de la clínica que debe ser valorada como indicio, pues no indica a ciencia cierta sus calidades personales o profesionales, situación por demás de sumo interés para este proceso.

En referencia con el segundo pedimento el mismo no resulta impertinente y va de la mano con el primero, si en la contestación se indica que efectivamente fue un auxiliar de enfermería quien comete la falta es claro y viable indicar quien era esa persona, si tenia vinculación activa, si existieron controles internos disciplinarios o si por el contrario no lo hubo, si fue despedida o sigue activa, dejar de lado este proceder es casi como indicar que aquí no existio nada o no se produjo ningún daño.

2.SEGUNDO CARGO: PROFESIONALES DE LA SALUD APORTADOS POR LA CLINICA DEL PRADO:

Indica el extremo pasivo la clínica del prado, la necesidad de citar a todas las personas que tuvieron que ver con la atención medico asistencial del menor, cual si se tratara de un juicio por debida o no praxis medico obstetra, no se esta cuestionando que al menor se le hayan brindado todas las atenciones requeridas, no se esta cuestionando que se haya inobservado el protocolo científico, se esta cuestionando que se le hayan realizado quemaduras de tercer grado en el 35% de su cuerpo, se considera y como acertadamente se indica en el cuerpo de la contestacion ningún profesional aludido nos va a hablar de la quemadura, que a la postre no se entiende el objeto de sus declaraciones cuando en la demanda ni siquiera se hace un reproche a la atención de la madre ni del menor salvo claro esta en el infortunio que acaece, pero notese que cuando ocurren las QUEMADURAS las mismas ocurren de manera posterior ya al nacimiento, ya el menor había nacido, no nos interesa para nada las atenciones pre y parto, ya el menor había nacido, por lo anterior se solicita al despacho a mas de regular reponer y hacer un análisis frente a la sana critica frente a que profesionales de la salud si tienen la aptitud de declarar y que si hayan sido testigos directos de la real causa petendi demandada.

En referencia con los reparos anteriormente se solicita al despacho respetuosamente REPONER EL AUTO DE PRUEBAS.

Atentamente,

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ ley 527 de 1999.

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ
CC.98772193
TP.154.978 C S de la J
lordestebanpaul@hotmail.com